

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

ACUERDO PLENARIO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL**

EXPEDIENTES: JDCL/177/2018

**ACTOR: SANTOS HERNÁNDEZ
GARCÍA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO MORENA.**

**MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
FLORES BERNAL.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México; a once de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para acordar los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/177/2018**, interpuesto por Santos Hernández García, por su propio derecho y quien aduce ostentar que tiene el carácter de Candidato Propietario de la Tercera Regiduría por la Planilla del Partido Morena para el Municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, a través del cual impugna la integración de la planilla del Partido Morena del citado Municipio, específicamente en la designación de las regidurías uno y tres, integración que fue aprobada mediante acuerdo IEEM/CG/101/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y miembros de los Ayuntamientos, en el Estado de México.
2. **Convocatoria.** Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Nacional de Elecciones de Morena emitió Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018 dirigido a los militantes y ciudadanos interesados en ser postulados a un cargo por el principio de mayoría relativa o representación proporcional por el referido partido político.
3. **Publicación de las bases para el proceso de selección de aspirantes a candidatos.** En fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Nacional de Elecciones de MORENA, publicó las bases operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa, Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios en el Estado de México.
4. **Registro de planillas a candidaturas para integrar ayuntamientos del Estado de México.** El dieciséis de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante dicho Consejo, la solicitud de registro de planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, entre ellas la correspondiente al municipio de Almoloya de Juárez.
5. **Acuerdo de registro supletorio de candidaturas a integrar ayuntamientos.** El veintidós de abril de dos mil dieciocho el Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo IEEM/CG/101/2018 "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a

Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA”, acuerdo en el que se encuentra entre otras la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, Estado de México, y con el cual se acredita la designación de la postulación del actor a la tercera regiduría en el municipio de referencia.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local.

- 1. Presentación de la demanda.** En fecha veintisiete de abril del año en curso, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
- 2. Registro, radicación y turno a ponencia.** El treinta de abril de siguiente el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/177/2018**; de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo General **TEEM/AG/2/2018**, relativo a las Reglas de Turno de los asuntos de la competencia de este Tribunal, para el análisis correspondiente y la emisión del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Precisión del acto impugnado. En primer término, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que atendiendo a la premisa consistente en que el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se

quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo; es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

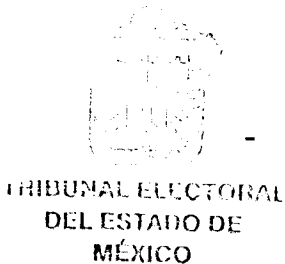
El anterior criterio se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que del análisis integral del escrito de demanda mediante el cual el ciudadano actor promueve el juicio de mérito, se advierte que impugna el acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual *“se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por Morena, en virtud de que en dicho acuerdo no se le registró como candidato a propietario a la primera regiduría, por la planilla de registro del partido Morena, correspondiente al municipio de Almoloya de Juárez, ya que considera que tiene el mejor derecho de estar inscrito en la citada regiduría y no en la tercera como actualmente se encuentra en el acuerdo referido.*

En este sentido, a fin de combatir el referido acuerdo, esgrime esencialmente los siguientes agravios:

¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 445 y 446.

- Que aún cuando el suscrito cumple formal y legalmente con todos los requisitos establecidos para la postulación de la candidatura a primer regidor propietario del partido político de Morena, fue registrarme como tercer regidor, siendo que la tercera regiduría es para una persona externa al partido como es el caso del actual propietario tal como se desprende de la base tercera numeral once de la convocatoria del partido Morena de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, situación en la que el suscrito no se encuentra al ser militante fundador y activo del partido político de Morena.
- Que se ve disminuido mi derecho a llegar a representar a mi partido a través de una regiduría, si consideramos que, en la distribución de las regidurías por representación proporcional, el orden de prelación resultaría determinate para la integración del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.
- Que el acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de las Planillas de Candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por MORENA", acuerdo en el que se encuentra entre otras la planilla del municipio de Almoloya de Juárez, hecho que me causa agravio, al vulnerar flagrantemente mi derecho a una adecuada defensa jurídica por los medios partidistas, tal como lo establece la norma electoral vigente en el contenido del artículo 409 del Código Comicial Local, lo anterior se robustece, debido a que la integración de las planillas se aprobarón el veintitrés de abril de dos mil dieciocho y no el veinte de abril de dos mil dieciocho, poniendo en riesgo mi derecho político-electoral de integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez.
- Derivado del incumplimiento de los artículos 102, incisos b) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 185, fracciones LII y LVI del Código Electoral del Estado de México, y del



acuerdo INE/CG/386/2917, por parte de los Consejeros Electorales del Instituto, el suscrito se encuentra en riesgo de perder su derecho político de formar parte de la integración de los órganos de gobierno, por los tiempos en los que el proceso electoral esta inmerso.

De los precisados motivos de disenso, este órgano jurisdiccional advierte que los mismos **no se encuentran encaminados a combatir de manera directa, por vicios propios, al acuerdo IEEM/CG/101/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México;** sino que dichos agravios están encaminados a cuestionar diversas irregularidades que se encuentran estrechamente vinculadas con el procedimiento de selección interna de precandidatos y candidatos a integrar las planillas de candidaturas de Ayuntamientos, en especial la de Almoloya de Juárez.

En el referido contexto, del análisis exhaustivo del ocurso de demanda, este órgano jurisdiccional tiene como actos impugnados en el juicio ciudadano local de mérito, los siguientes:

El registro como candidato a la tercera regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el partido político Morena, pues aduce que cumple formal y legalmente con los requisitos establecidos para la postulación de la candidatura a primer regidor propietario del partido político de Morena, y no la tercera, pues ésta pertenece a una persona externa al partido, y a dicho del actor, el es militante fundador y activo del partido político de Morena, por lo que se viola lo establecido en la base tercera numeral once de la Convocatoría ya señalada líneas arriba.

- La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del Partido Morena del ciudadano Jorge Coyote García, como candidato a la primera regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria de este órgano jurisdiccional, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del cauce que debe seguir el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuesto por Santos Hernández García, por lo que la determinación que este órgano jurisdiccional emita no debe ser realizada por el magistrado ponente sino por el pleno de este órgano jurisdiccional, ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**².


TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento. Mediante el juicio ciudadano local de merito, se impugnan diversos actos que se encuentran estrechamente vinculados con el procedimiento interno del Partido Morena para la selección de candidatos para integrar las planillas de los Ayuntamientos en específico el de Almoloya de Juárez, en los términos que han quedado precisados en el considerando primero de la presente determinación, en estima de este órgano jurisdiccional en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 409 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, toda vez que el justiciable no agotó la instancia intrapartidista previa, incumpléndose con ello el principio de definitividad, lo cual impide que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del presente asunto, respecto de dicho acto, tal y como se evidencia a continuación.

² Consultable en las páginas 447 a 499 del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral".

Marco Normativo en relación a la vida interna de los partidos políticos y la intervención de las autoridades electorales en ella.

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales sólo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros establecidos en la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

Siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente se señalen.



La Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las cuales los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole y en adición destaca la obligación de los partidos de prever en su normatividad un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de las instancias, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.

De igual manera dicho precepto detalla que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.

- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargo de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación con lo anterior, del análisis del artículo 409 del Código Electoral Local, se encuentra establecido el principio de definitividad que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas a través de los órganos jurisdiccionales, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y a su vez este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

- II. "El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.

(...)

- III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos

incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso”.

De este modo, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad y en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral, competencia de este órgano jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria denominado principio de definitividad.



TRIBUNAL ELEC
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar en forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados.

Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad los justiciables tienen la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los juicios para la protección de derechos ciudadanos, deben ser reconocidos o adoptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político- electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.

De ahí que, este Tribunal Electoral al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos relacionados con la vida interna del ente político, se encuentre obligado a verificar si se cumple con el principio de definitividad, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

En el referido contexto, este órgano jurisdiccional considera que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que en términos de lo precisado en el considerando primero del presente fallo, la parte actora insta el juicio ciudadano de mérito a fin de combatir diversos actos vinculados con el procedimiento interno de selección de candidatos a integrar la Planilla de Candidaturas a Integrantes del Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por Morena", los cuales los hace consistir en:

- El registro como candidato a la tercera regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por el partido político Morena, pues aduce que cumple formal y legalmente con los requisitos establecidos para la postulación de la candidatura a primer regidor propietario del partido

político de Morena, y no la tercera, pues ésta pertenece a una persona externa al partido, y el es militante fundador y activo del partido político de Morena, por lo que se viola lo establecido en la base tercera numeral once de la Convocatoría anteriormente señalada.

- La indebida postulación y registro ante el Instituto Electoral Local, por parte del Partido Morena del ciudadano Jorge Coyote García, como candidato a la primera regiduría por la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021.

En ese sentido, al encontrarse estrechamente vinculados dichos actos con el referido procedimiento interno de selección de candidatos y al no existir en autos constancia alguna de la que se advierta que la parte actora haya agotado la instancia partidista previa atinente, lo conducente es determinar, conforme a la normativa intrapartidaria del partido Morena, cual es el órgano competente para conocer y resolver de dichos actos y el medio de defensa interno que resulta procedente para tal efecto.

Al respecto, este Tribunal considera pertinente precisar, en primer término, que los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46 y 47 de la Ley General de Partidos Políticos disponen que entre los órganos internos de los partidos políticos deberá contemplarse uno que tenga la atribución esencial de impartir justicia intrapartidaria, cuyas decisiones sean colegiadas y que deberá ser independiente, imparcial y objetivo en sus decisiones.

De igual manera, en tales preceptos normativos se establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes y que, sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal respectivo.

De igual forma, de los preceptos citados se desprende que en las resoluciones de los órganos de decisión colegiados se deberán ponderar

los derechos políticos de los ciudadanos en relación con los principios de **auto organización y auto determinación** de que gozan los partidos políticos para la consecución de sus fines.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el órgano competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, ello en atención a las siguientes consideraciones:

Los artículos 29, 48, inciso a) y 49, incisos a), b), g) y h) de los Estatutos de dicho partido político, disponen que los Consejos Estatales de Morena, conocerán de los conflictos intrapartidarios que se susciten por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales o distritales que emitan las Comisiones Estatales de Honestidad y Justicia; turnar para su conocimiento dichos dictámenes a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por ser el órgano superior de justicia intrapartidario, cuyas resoluciones son definitivas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En esa tesitura, si la parte actora impugna mediante el juicio ciudadano de mérito diversos actos que se encuentran vinculados con un procedimiento interno de selección de candidatos y, si se considera que, como ya quedó precisado con anterioridad, dichos actos se encuentran constreñidos dentro de la vida interna de los partidos políticos, y que por tanto, debe conocer y resolver, el órgano partidista con atribuciones para ello, y que en el caso en estudio resulta ser la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, el órgano partidista competente para conocer y resolver en última instancia intrapartidaria del medio de impugnación interno, por las consideraciones que ya han quedado señaladas.

Ahora bien, en cuanto a la vía de reencauzar, se precisa que el artículo 54, de los Estatutos del partido Morena, prevé el recurso de queja como un mecanismo para resolver los conflictos intrapartidarios a cualquier nivel (nacional, estatal, municipal o distrital), el cual puede ser interpuesto por los militantes, afiliados, precandidatos y candidatos por su afectación a su esfera de derechos.

En razón de lo expuesto, lo conducente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, por ser esta el órgano superior de justicia intrapartidario, para efectos de que conozca y resuelva lo que en derecho proceda, respecto del asunto de mérito, dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique este acuerdo; ello, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad del medio de defensa interno.

Para efectos de lo anterior, se vincula a la referida Comisión para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia informe a este Tribunal dicha circunstancia, en el entendido de que deberá adjuntar las constancias atinentes que corroboren dicha situación.

Por último, este órgano jurisdiccional considera precisar que la presente determinación, de modo alguna causa merma o irreparabilidad de los derechos político-electorales que el actor estima violentados, en virtud de que aún y cuando hubiere transcurrido el plazo para registrar candidaturas³, dicha circunstancia no tornaría irreparable, de ser el caso, la restitución del derecho político electoral presuntamente violentado, en virtud de que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidato está sujeta al escrutinio y aprobación del órgano administrativo electoral respectivo y, de ser así, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

En esa tesitura, en el supuesto de que la demanda de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local, el acto impugnado estribe en una presunta violación al debido proceso intrapartidista de selección de un precandidato o candidato, y el plazo para solicitar el registro de candidatos haya transcurrido, no puede tenerse por actualizada la irreparabilidad, puesto que el acto impugnado, es decir, la

³ De conformidad con el calendario para el proceso electoral 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/165/2017, dicho plazo, para el caso de diputados por ambos principios, inicia el 6 de abril del año en curso y concluye el 16 del mismo mes; para el caso de miembros de ayuntamientos inicia el 8 y concluye el 16 del mismo mes y año.

selección intrapartidista del candidato, no se consumaría de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente posible.

Sustenta lo anterior, el criterio sostenido en la jurisprudencia 45/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD”.- La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación instado por Santos Hernández García.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, para los efectos precisados en el considerando tercero del presente acuerdo plenario.

TERCERO. Se vincula a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Morena, a efecto de que dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del considerando tercero del presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes, en términos de ley, además fijese copia íntegra del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente la misma en la página oficial de internet de este

órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes, igualmente y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose devolver, de ser el caso, los originales a las partes.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el once de mayo dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescencio Valencia Juárez, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el cuarto de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO